# **APENDICE LEGISLATIVO**

Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales (BOE de 26 de marzo).

Real Decreto 710/1986, de 4 de abril, por el que se crea un segundo mercado de valores en las Bolsas Oficiales de Comercio y se modifican las condiciones de puesta en circulación de títulos de renta fija (BOE de 15 de abril).

Orden de 26 de septiembre de 1986 sobre desarrollo del Real Decreto 710/1986, de 4 de abril, por el que se crea un segundo Mercado de Valores en las Bolsas Oficiales de Comercio y se modifican las condiciones de puesta en circulación de títulos de renta fija (BOE de 4 de octubre).

Orden de 26 de septiembre de 1986 por la que se regula el acceso al Registro Administrativo de Sociedades y Fondos de Capital Riesgo (*BOE* de 4 de octubre).

REAL DECRETO-LEY 1/1986, DE 14 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS, FISCALES Y LABORALES (BOE DE 26 DE MARZO)

A partir del 1 de enero de 1986, la economía española se ha visto sustancialmente afectada por nuestra adhesión a las Comunidades Europeas. Esta adhesión provocará, como efectos más destacados, la creciente liberalización de ampliación de mercados y la posibilidad de una mejor asignación de recursos a efectos de generar un incremento del crecimiento y bienestar. Las oportunidades que la adhesión a las Comunidades abre a nuestra economía deben ser aprovechadas. Por ello, las orientaciones de la política económica deben orientarse a facilicitar una respuesta ágil mediante la creación del entorno institucional adecuado desde los primeros momentos de la incorporación.

Con este objetivo, el presente Real Decreto-ley contiene medidas administrativas, fiscales, financieras y laborales tendentes a subvenir las necesidades actuales de nuestra Administración, economía y finanzas, en el continuado esfuerzo de modernización y plena integración en Europa. Necesidad que es, por sí misma y por los fines a que los medios de remediarla sirven, urgente e inmediata, a fin de aprovechar las oportunidades que existen.

Las medidas administrativas que se contemplan en este Real Decreto-ley persiguen una doble finalidad. De un lado, simplificar los trámites administrativos de creación, instalación, traslado y ampliación de Empresas, medidas inspiradas en el principio de eficacia en al actuación de la Administración Pública, declarado en su día norma jurídica obligatoria por la Ley de Procedimiento Administrativo, a la que el artículo 103.1 de la Constitución ha venido a dar un respaldo constitucional expreso: paralelamente, remover aquellas trabas que, con independencia de sus efectos recaudatorios, se consideran obstáculos entorpecedores para una moderna gestión burocrática y para el establecimiento de un adecuado clima de relaciones con los ciudadanos.

Dentro del primer grupo de medidas, el Real Decreto-ley hace una aplicación del silencio administrativo positivo, limitada en su ámbito funcional a aquellos procedimientos en los que la necesidad de una actuación administrativa eficaz y plena de garantías para los particulares es más intensa y viene significada además, por el hecho de su obligado contraste con los procedimientos homólogos que se llevan a cabo en otros países europeos integrados con el nuestro en una misma área comunitaria.

Estas normas se dictan como ensayo previo a la revisión del procedimiento administrativo general y tienen el carácter de legislación básica de procedimiento administrativo común, conforme al artículo 149.1.18 de la Constitución.

Las medidas fiscales tienen por objeto mitigar, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,

el gravamen de plusvalías debidas exclusivamente a la inflación, adecuando la presión fiscal que soportan estas rentas a la revalorización real de los activos que las generan, para lo que se establece un sistema de corrección de variaciones patrimoniales, mediante la fijación de coeficientes de actualización variables en función del año de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos, siguiendo la línea iniciada por anteriores Leyes de Presupuestos.

Continuando con la adaptación del sistema financiero a la experiencia contrastada en otros países junto a la regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuyo proyecto de Ley se aprobará en un futuro próximo, se crean figuras de eficacia ya contrastada.

Entre las figuras desarrolladas en otros sistemas financieros para fomentar la inversión productiva, con sus efectos positivos de relanzamiento e innovación, destacan las Sociedades y Fondos de capitalriesgo. Estas entidades reúnen características de entidad financiera y holding, y sirven en su función de promoción y participación a la mejora de la estructura financiera de las empresas comprometidas en los sectores productivos de mayor futuro, al canalizar el ahorro y la inversión hacia ellas. Así se logra una óptima asignación de recursos a los sectores industriales, cuyo desarrollo, al reforzar los factores endógenos de crecimiento y equilibrio, debe situar a nuestra economía en condiciones de competitividad. Objetivos a cuya consecución responden las normas sobre inversiones y cotización en el segundo mercado, siendo promocionadas con los beneficios adecuados para fomentar su difusión y consolidación.

Las medidas laborales se mueven en la misma línea de facilitar la creación de un entorno institucional adecuado a mejorar las expectativas de crecimiento económico traducidas en la creación de empleo, procediéndose, en primer lugar, a la modificación del Estatuto de los Trabajadores mediante una importante reducción del número máximo de horas extraordinarias de posible realización en el año, que pasan de 100 a 80, para incrementar así las expectativas de generación de empleo.

En segundo lugar, y con el propósito de que este número máximo de horas extraordinarias de posible realización anual sea utilizado por las empresas, con la aceptación voluntaria de los trabajadores, de una forma flexible que permita su realización en aquellos períodos de actividad que requieran una intensificación del trabajo de la plantilla, se procede a la eliminación de los límites diarios y mensuales que figuran en el Estatuto de los Trabajadores. De esta forma se establece un único tipo de carácter anual, fórmula ésta que permite combinar la garantía del descanso de los trabajadores, que se refleja en la reducción del límite anual de horas extraordinarias y el mantenimiento del descanso entre jornadas de doce horas, con la necesaria flexibilidad en la utilización del tiempo de trabajo en el contexto empresarial. Este nuevo tratamiento del tiempo de trabajo se completa con la regulación de la posibilidad de, mediante acuerdo, compensar las horas extraordinarias realizadas con

un tiempo de descanso adicional; fórmula ésta de la que pueden derivarse positivos efectos, no sólo respecto a la reducción del tiempo de trabajo, sino del incremento de las expectativas de colocación.

Por último, y de acuerdo con el espíritu que anima al conjunto de medidas administrativas adoptadas en esta norma, se elimina el trámite de visado por la autoridad laboral de los calendarios laborales y la necesidad de inscripción previa de los trabajadores en la Oficina de Empleo correspondiente cuando se lleven a cabo convocatorias públicas para celebrar pruebas objetivas de acceso a las mismas. En este caso bastará que la empresa comunique previamente la convocatoria al INEM, así como las contrataciones una vez efectuadas las pruebas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1986, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución

# DISPONGO:

### CAPITULO IV

Sociedades y Fondos de Capital Riesgo

- 12. 1. Las Sociedades de Capital Riesgo son Sociedades Anónimas cuyo objeto exclusivo es la promoción o fomento de Sociedades no financieras mediante participación temporal en su capital.
- 2. Los Fondos de Capital Riesgo son fondos patrimoniales administrados por una Sociedad gestora, con el concurso de un depositario, que tendrán el mismo objeto exclusivo que el definido en el número 1.
- 13. 1. El capital social suscrito de las Sociedades de Capital Riesgo ascenderá a un mínimo de 200 millones de pesetas. Será necesario el desembolso de, como mínimo, el 50 por 100 en el momento de su constitución. El resto deberá desembolsarse dentro de un plazo de tres años.
- 2. El patrimonio inicial de los fondos de Capital Riesgo será, al menos, de 275 millones de pesetas.
- 3. El número de accionistas de las Sociedades de Capital Riesgo no podrá ser inferior a cinco. Igual límite regirá para el número de partícipes en los fondos de Capital Riesgo. A efectos de computar estos límites no se tomarán en consideración a otros accionistas o partícipes interpuestos. A estos efectos se consideran personas o entidades interpuestas:
- a) Las entidades que pertenezcan al mismo grupo. Se entiende por grupo de Sociedades el definido en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva.
- b) Los consejeros, administradores o directores de cualquiera de los accionistas o partícipes, así como los cónyuges, ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos.

La participación de cualquier socio o partícipe de las Sociedades o Fondos no podrá rebasar el 20 por 100 del capital social o, en su caso, del patrimonio del Fondo.

Estas limitaciones no afectarán a los accionistas o partícipes que sean entidades públicas o entidades oficiales de crédito o empresas públicas.

- 14. El 75 por 100, como mínimo, del activo de las Sociedades y Fondos de Capital Riesgo se materializará en acciones o participaciones de Sociedades que no reúnan los requisitos mínimos previstos en el artículo 32 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, sin que la participación en cada una de ellas sea inferior al 10 por 100 ni superior al 30 por 100 del capital de las mismas. La participación máxima no podrá ser superada por la participación indirecta en las Sociedades del mismo grupo, entendiéndose como tal el definido en la normativa reguladora de las instituciones de inversión colectiva.
- 15. 1. Las Sociedades y Fondos de Capital Riesgo se constituirán, previa autorización administrativa, en escritura pública, y se inscribirán en el Registro Mercantil y en el especial administrativo que se crea en el Ministerio de Economía y Hacienda.
- 2. Las denominaciones de «Sociedad de Capital Riesgo» y de «Fondo de Capital Riesgo» serán privativas de los constituidos conforme al presente Real Decreto-ley.
- 16. 1. La constitución, aumento de capital y la fusión de estas Sociedades y Fondos gozarán de una reducción del 99 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- 2. En materia del Impuesto sobre Sociedades, las Sociedades y Fondos de Capital Riesgo tributarán conforme al régimen general con las siguientes especialidades:
- a) Deducción por dividendos del 100 por 100, cuando tales dividendos provengan de acciones que no reúnan los requisitos mínimos previstos en el artículo 32 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, y cualquiera que sea el grado de participación sobre la entidad que distribuya los referidos rendimientos.
- b) Deducción de la cuota de acuerdo con lo establecido en el número 8 del artículo 26 de la Ley 61/ 1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades con aplicación de la siguiente escala de coeficientes, según el año de enajenación computado desde el momento de la adquisición:
  - I. Dentro de los tres primeros años, el 0,75.
  - II. Dentro del cuarto y quinto año, el 0,99.
  - III. Dentro del sexto, séptimo y octavo años, el 0,95.
  - IV. En el noveno año, el 0,75; y
  - V. En el décimo año, el 0,50.

A partir del décimo año no se aplicará deducción alguna.

17. Las Sociedades y Fondos de Capital Riesgo po-

drán cotizarse en el segundo mercado de las Bolsas Oficiales de Comercio cuando éstos se establezcan y una vez inscritas en los registros oficiales a que se refiere el artículo 15.

- 18. El incumplimiento de las condiciones y requisitos estipulados en el presente texto determinará la exclusión de la Sociedad o fondo del registro especial administrativo creado al efecto, con la pérdida de los beneficios fiscales de los que hubiera disfrutado, de los contemplados en los artículos 16 y 17 de esta norma, e ingreso, en su caso, del importe no prescrito, con los intereses de demora correspondientes.
- 19. Podrán ser Sociedades gestoras y depositarios de un Fondo de Capital Riesgo cualesquiera entidades que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo III de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de inversión colectiva (§ 114).
- 20. Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda el desarrrollo de la normativa, vigilancia, inspección, control y sanción sobre las Sociedades y Fondos de Capital Riesgo.

#### CAPITULO V

Activos cotizados en el segundo mercado de las Bolsas Oficiales de Comercio

Los títulos y participaciones cotizados en el segundo mercado de las Bolsas Oficiales de Comercio, cuando éstos se constituyan, serán aptos, según su naturaleza, para dar derecho a los beneficios fiscales atribuidos a los valores con cotización en Bolsa y servirán como activos para el cumplimiento de las obligaciones de inversión obligatoria de los intermediarios financieros, en las condiciones establecidas en la normativa específica.

#### **DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.* 

#### **DISPOSICION ADICIONAL**

Se autoriza al Gobierno y a los Ministros, en sus respectivos ámbitos de competencias, para dictar las normas que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto-ley.

# **DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo prevenido en el presente Real Decreto-ley. REAL DECRETO 710/1986, DE 4 DE ABRIL, POR EL QUE SE CREA UN SEGUNDO MERCADO DE VALORES EN LAS BOLSAS OFICIALES DE COMERCIO Y SE MODIFICAN LAS CONDICIONES DE PUESTA EN CIRCULACION DE TITULOS DE RENTA FIJA (BOE DE 15 DE ABRIL)

En el marco de los objetivos generales de la reforma del sistema financiero, una de las finalidades principales es la potenciación de los mercados de capitales para facilitar la canalización del ahorro hacia la financiación empresarial.

La integración del mercado español en el europeo hace especialmente oportuna la medida de ampliar la posibilidad de acceso a los mercados de capitales para aquellas pequeñas y medianas empresas que por su dinamismo e inciativa necesiten la captación de recursos a medio y largo plazo.

De acuerdo con lo expuesto, se considera conveniente la creación de un segundo mercado en las Bolsas Oficiales de Comercio que adecúe las exigencias de acceso al mismo, las condiciones de permanencia y las obligaciones formales a las características de las pequeñas y medianas empresas y que, al mismo tiempo, y previo cumplimiento de condiciones establecidas por el Ministerio de Economía y Hacienda, pueda accederse a los beneficios de la cotización oficial.

Asimismo, es conveniente profundizar en la eliminación de trabas en el mercado de emisiones para conseguir mayor agilidad en la circulación de los títulos, elevando el límite a partir del cual las emisiones son consideradas de «oferta pública».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1986

#### DISPONGO:

Artículo 1.º La admisión, permanencia y exclusión de valores privados nacionales a la cotización en el segundo mercado de las Bolsas Oficiales de Comercio se regulará por las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo 2.º Las Sociedades que pretendan la admisión a cotización en el segundo mercado de los títulos-valores que hayan puesto en circulación, dirigirán solicitud a la Junta Sindical de la Bolsa correspondiente, expresando el valor a cuya admisión se refieran y las circunstancias del mismo que se especifican en el artículo 26 del Reglamento de Bolsas.

Se acompañarán a dicha solicitud los documentos que se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda entre los enumerados en el artículo 27 del citado Reglamento.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de la Junta Sindical para reclamar los documentos y antecedentes que estime necesarios para resolver con mayor acierto y salvaguardar los intereses concernientes a la cotización en el segundo mercado.

Artículo 3.º Los requisitos mínimos para la admisión de títulos-valores a cotización en el segundo mercado serán los siguientes:

#### Acciones:

a) La sociedad deberá tener un capital mínimo de 25 millones de pesetas, y poner a disposición de una Sociedad de contrapartida para su circulación en el segundo mercado al menos el 20 por 100 de los títulos representativos del capital.

### Obligaciones:

b) Las obligaciones convertibles en acciones y las obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades cuyas acciones coticen en el segundo mercado.

### Comunes a acciones y obligaciones:

c) Auditoría del balance y de las cuentas de resultados de la Sociedad por expertos o sociedades de expertos inscritos en el Registro Especial de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a que se refiere el artículo 61 del Real Decreto 1.346/1985, de 17 de julio, por el que se reglamentan las instituciones de inversión colectiva.

En el caso de Sociedades de nueva creación, se exigirá auditoría del balance inicial, con el compromiso de presentación de auditoría completa en el plazo de un año a partir de la admisión.

d) Suscripción de un contrato con una Sociedad de contrapartida para facilitar la oferta en el mercado de dinero y títulos, la cual asumirá en documento público el compromiso de atender públicamente las ofertas y demandas en régimen de mercado de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto y en las normas de desarrollo.

Artículo 4.º La admisión a la cotización en el segundo mercado se decidirá por la Junta Sindical de la Bolsa correspondiente, mediante expediente en el que se formará el juicio sobre el cumplimiento de las condiciones de admisión, conservando la información requerida a tal efecto a disposición del público.

Artículo 5.º 1. Las Sociedades de contrapartida de las empresas admitidas al segundo mercado deberán inscribirse en el correspondiente Registro de la Junta Sindical y tendrán un capital mínimo no inferior al 10 por 100 del valor según balance de las acciones para las que hagan la contrapartida.

2. Las Sociedades de contrapartida tendrán la obligación de fijar un precio de compra y otro de venta, con una diferencia máxima del 10 por 100 del valor nominal entre ambos para las acciones de las Sociedades emisoras del segundo mercado con las que hubieran contratado. En el supuesto de obligaciones convertibles o hipotecarias, la diferencia máxima será del 3 por 100.

3. A los precios fijados en el apartado anterior deberán atender, como mínimo, un 2 por 100 del total de acciones admitidas en el segundo mercado. Si la oferta o la demanda fueran superiores a las cantidades demandadas u ofrecidas por las Sociedades de contrapartida, aquéllas se atenderán a prorrata.

Artículo 6.º La contratación de los títulos admitidos al segundo mercado se ordenará por la Junta Sindical de cada Bolsa; su cotización se incluirá en el acta y boletín de cotización, de forma que se señale claramente que son títulos no admitidos a la cotización oficial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, los títulos y participaciones cotizados en el segundo mercado serán aptos, según su naturaleza, para dar derecho a los beneficios fiscales atribuidos a los valores con cotización en Bolsa y servirán como activos para el cumplimiento de las obligaciones de inversión obligatoria de los intermediarios financieros, en las condiciones establecidas en la normativa específica.

Artículo 7.º Se autoriza a las Juntas Sindicales para que adopten las normas que consideren oportunas en orden al formato de los títulos, calidad del papel, características de la emisión y control técnico sobre fabricantes e impresores.

Artículo 8.º Las Sociedades cuyos valores coticen en el segundo mercado deberán remitir anualmente a la Junta Sindical de la respectiva Bolsa Oficial de Comercio: Memoria, Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y aplicación de resultados de cada ejercicio cerrado, antes de transcurrir dos meses contados a partir del día de su aprobación por el órgano social que corresponda. Dichos documentos se presentarán auditados tal como se dispone en el artículo 3.º del presente Real Decreto. También tendrán obligación de comunicar puntualmente el pago de dividendos pasivos de las acciones parcialmente desembolsadas, los aumentos y reducciones de capital, así como cuanta información adicional les soliciten las correspondientes Juntas Sindicales.

El incumplimiento de dichas obligaciones de información tendrá las consecuencias previstas en el artículo 48 del Reglamento de Bolsas.

Artículo 9.º La inclusión en la cotización oficial de los títulos de Sociedades que coticen en el segundo mercado se sujetará a las normas comunes que regulan la admisión y permanencia en dicha contratación.

Artículo 10. Los tenedores de títulos adquiridos en el segundo mercado que queden excluidos de la cotización tendrán derecho a exigir de la Sociedad emisora la recompra de los mismos al valor de su última cotización, como mínimo.

A tales efectos, la Sociedad deberá anunciar una oferta pública de adquisición, a menos que ya la hubiese hecho en el mes inmediato anterior al acuerdo societario o administrativo de exclusión.

Artículo 11. Los derechos de arancel que se devenguen como consecuencia de las operaciones de admisión y liquidación efectuadas en el segundo mercado que se regula en el presente Real Decreto se reducirán en un 50 por 100.

Artículo 12. El artículo 4 del Real Decreto 1.851/1978, de 10 de julio, quedará redactado como sigue:

«Serán consideradas de "oferta pública" aquellas emisiones que sin estar exclusivamente reservadas a los socios de la entidad, exceden en su nominal total de 1.000 millones de pesetas. Las emisiones inferiores a esta cuantía tendrán la misma calificación cuando la entidad emisora hubiera puesto en circulación, durante los doce meses anteriores, títulos de naturaleza análoga que, sumados a los de la emisión proyectada, elevarán el nominal total por encima de 1.000 millones de pesetas.»

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera. En todo lo no dispuesto en el presente Real Decreto, tendrá carácter supletorio el Reglamento de Bolsas, aprobado por Decreto 1.506/1967, de 30 de junio.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a desarrollar las disposiciones del presente Real Decreto.

ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1986 SOBRE DESARROLLO DEL REAL DECRETO 710/1986, DE 4 DE ABRIL, POR EL QUE SE CREA UN SEGUNDO MERCADO DE VALORES EN LAS BOLSAS OFICIALES DE COMERCIO Y SE MODIFICAN LAS CONDICIONES DE PUESTA EN CIRCULACION DE TITULOS DE RENTA FIJA (BOE DE 4 DE OCTUBRE)

El Real Decreto citado crea en nuestro país una institución que en las Bolsas extranjeras conoce un importante desarrollo.

Con ello se intenta lograr que el mercado bursátil amplíe su campo de aplicación y se desarrollen al máximo las posibilidades de movilización de los valores que se coticen en dicho mercado.

El Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto, queda autorizado a desarrollar las disposiciones del mismo.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La admisión, permanencia y exclusión de valores privados nacionales en el segundo mercado, se regulará por las normas contenidas en el Real Decreto 710/1986, de 4 de abril, y la presente Orden.

Artículo 2.º Las Sociedades que pretendan la admisión a cotización en el segundo mercado de los títulos-valores dirigirán solicitud a la Junta Sindical de la Bolsa correspondiente, acompañando los siguientes documentos:

- a) Documento justificativo de la personalidad del solicitante.
- b) Certificación del acuerdo del Consejo de Administración y de la Junta general de accionistas de solicitar la admisión a cotización en el segundo mercado, en el que se haga constar el sometimiento a las normas que existan o puedan dictarse sobre contratación, permanencia y exclusión de dicho mercado. En el mismo se hará constar que, en el caso de posterior solicitud de exclusión de la cotización en el segundo mercado, ésta se adoptará con las mismas formalidades y garantizándose el interés de los accionistas u obligacionistas que se opusieron o no votaron el acuerdo, mediante oferta pública de adquisición de sus títulos.
- c) Testimonio notarial de las escrituras de constitución y de modificación, si las hubiere, de la Sociedad.
- d) Estatutos por los que se rija, certificando expresamente la inexistencia de restricciones en los mismos para la libre transmisibilidad de los títulos-valores o de sus derechos.
- e) Si se trata de obligaciones, bonos u otros títulos análogos, certificación de la inscripción del empréstito en el Registro Mercantil y en el de la Propiedad, cuando proceda, detallando las responsabilidades que puedan existir con anterioridad, afectando a los bienes hipotecados.
- f) Ejemplar del título-valor a que se refiere la solicitud de admisión, con observancia de lo dispuesto en la legislación vigente, en el caso de llevar las firmas impresas.
- g) Certificación de la Sociedad de que se halla al corriente en el pago de los dividendos activos acordados.
- h) Justificación de la inscripción en el Registro Mercantil.

La Junta Sindical podrá solicitar los documentos y antecedentes que estime necesarios, además de los enumerados anteriormente, a los efectos de resolver el expediente de admisión. Se deberá, asimismo, facilitar un folleto explicativo de las características de la operación financiera y de la situación económica, financiera y jurídica de la Sociedad, de acuerdo con el Anexo de la presente Orden.

Artículo 3.º Los requisitos mínimos para la admisión de títulos-valores a cotización en el segundo mercado serán los siguientes:

#### Acciones:

a) La Sociedad deberá tener un capital desembolsado y reservas efectivas no inferior a 25.000.000 de pesetas, y poner a disposición de una Sociedad de contrapartida, para su circulación en el segundo mercado, al menos el 20 por 100 de los títulos representativos del capital.

### Obligaciones:

b) Las emisiones de obligaciones convertibles en acciones y de obligaciones hipotecarias por Sociedades cuyas acciones coticen en el segundo mercado deberán tener un importe mínimo de 25.000.000 de pesetas.

Comunes a acciones y obligaciones:

c) Auditoría del Balance y de las Cuentas de Resultados de la Sociedad por expertos o Sociedades de expertos, inscritos en el Registro Especial de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a que se refiere el artículo 61 del Real Decreto 1.346/1985, de 17 de julio, por el que se reglamentan las instituciones de inversión colectiva. La auditoría afectará al último ejercicio cerrado.

Artículo 4.º La admisión a cotización en el segundo mercado se decidirá por la Junta Sindical de la Bolsa correspondiente mediante expediente, en el que se formará juicio sobre el cumplimiento de las condiciones de admisión. La información recibida, a estos efectos, se conservará a disposición del público.

Las resoluciones que se tomen por la Junta Sindical en orden a la admisión, suspensión o exclusión de títulos-valores del segundo mercado podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

La Resolución de dicho Ministerio agotará la vía administrativa y sólo será recurrible en vía contencio-so-administrativa.

Artículo 5.º 1. Las Sociedades de contrapartida de las Empresas admitidas al segundo mercado deberán inscribirse en el correspondiente Registro de la Junta Sindical y tendrán un capital mínimo no inferior al 10 por 100 del valor, según Balance, de las acciones para las que hagan la contrapartida.

- 2. Las Sociedades de contrapartida tendrán la obligación de fijar un precio de compra y otro de venta, con una diferencia máxima del 10 por 100 entre ambos, para las acciones de las Sociedades emisoras del segundo mercado con las que hubiera contratado. En el supuesto de obligaciones convertibles o hipotecarias, la diferencia máxima será el 3 por 100.
- 3. A los precios fijados en el apartado anterior deberán atender, como mínimo, un 2 por 100 del total de acciones admitidas en el segundo mercado. Si la oferta o la demanda fueran superiores a las cantidades demandadas u ofrecidas por las Sociedades de contrapartida, aquéllas se atenderán a prorrata.

Artículo 6.º 1. La contratación de los títulos admitidos al segundo mercado se ordenará por la Junta Sindical de cada Bolsa; su cotización se incluirá en el acta y Boletín de cotización, de forma que se señale claramente que son títulos no admitidos a la cotización oficial.

- 2. Se entenderán cumplidos en el segundo mercado los requisitos de permanencia, siempre que la Sociedad de contrapartida cumpla con las obligaciones impuestas en el artículo 5.º de la presente Orden y del Real Decreto 710/1986.
- 3. Las cotizaciones de este mercado se expresarán en pesetas.
- 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, los títulos y participaciones cotizados en el segundo mercado serán aptos, según su naturaleza, para dar derecho a los beneficios fiscales atribuidos a los valores con cotización oficial en Bolsa y servirán como activos para el cumplimiento de las obligaciones de inversión obligatorias de los intermediarios financieros en las condiciones establecidas en su normativa específica.
- 5. Los valores privados nacionales que coticen en el segundo mercado podrán acogerse al Decreto 1.128/1974, de 25 de abril, y quedar comprendidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósitos de valores mobiliarios.

Artículo 7.º Se autoriza a las Juntas Sindicales para que se adopten las normas que consideren oportunas en orden al formato de los títulos, calidad de papel, características formales de la emisión y control técnico sobre fabricantes e impresores.

Artículo 8.º Las Sociedades cuyos valores coticen en el segundo mercado deberán remitir anualmente a la Junta Sindical de la respectiva Bolsa Oficial de Comercio: Memoria, Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y aplicación de resultados de cada ejercicio cerrado, antes de transcurrir dos meses, contados a partir del día de su aprobación por el órgano social que corresponda. Dichos documentos se presentarán auditados tal como se dispone en el artículo 3.º de la presente Orden.

También tendrán obligación de comunicar puntualmente el pago de dividendos activos y pasivos de las acciones parcialmente desembolsadas, los aumentos y reducciones de capital, cualquier otra información que pueda afectar al valor de los títulos y cuanta información adicional les soliciten las correspondientes Juntas Sindicales.

Las Sociedades con títulos-valores admitidos a cotización en el segundo mercado deberán facilitar al público, además, una información semestral que será publicada, al menos, en el *Boletín Oficial de Cotización* correspondiente y que comprenderá los siguientes puntos:

- a) Descripción de las ampliaciones de capital, emisiones de títulos de renta fija, préstamos internacionales y, en general, operaciones financieras importantes realizadas en el último semestre, con explicación de su desarrollo efectivo y, asimismo, descripción de las proyectadas para el semestre corriente.
- b) Situación económico-financiera actualizada, salvo que se hubiese publicado en el folleto de emisión correspondiente en el mismo período.
- c) Inversiones realizadas, ventas o ingresos y evolución de los costes en el semestre anterior, con especial referencia a las rúbricas más significativas de su actividad, así como las previsiones para el ejercicio en curso y causas de las desviaciones ocurridas en ellas en el semestre anterior. Todo ello, salvo que se dieran las circunstancias referidas en el apartado b) anterior.

La información semestral citada anteriormente se facilitará a las Bolsas acompañada de la relativa a Balances y Cuentas de Explotación y Pérdidas y Ganancias, en la forma establecida en el número 3.º de la citada Orden de 17 de julio de 1984, respecto de la información trimestral.

El incumplimiento de dichas obligaciones de información tendrá las consecuencias previstas en el artículo 48 del Reglamento de Bolsas.

Artículo 9.º Los títulos cotizados en el segundo mercado podrán ser incluidos en la cotización oficial prevista y regulada en el Reglamento de 30 de junio de 1967 y disposiciones concordantes, siempre que dichos títulos cumplan los requisitos de admisión y permanencia en la cotización oficial que prevé dicho Reglamento.

Artículo 10. Los tenedores de títulos adquiridos en el segundo mercado que queden excluidos de la cotización tendrán derecho a exigir de la Sociedad emisora la recompra de los mismos, al valor de su última cotización como mínimo.

A tales efectos, la Sociedad deberá anunciar una oferta pública de adquisición, a menos que ya la hubiese hecho en el mes inmediato anterior al acuerdo societario o del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se excluye de cotización a dichos títulos, adquiridos en el segundo mercado.

Artículo 11. Los derechos de arancel que se devenguen como consecuencia de las operaciones de admisión, permanencia y liquidación efectuadas en el segundo mercado, que se regula en el mencionado Real Decreto, se reducirán en un 50 por 100.

# **DISPOSICION ADICIONAL**

En todo lo no dispuesto en el repetido Real Decreto tendrá carácter supletorio el Reglamento de Bolsas, aprobado por Decreto 1.506/1967, de 30 de junio, y disposiciones concordantes, en cuanto sea conforme con la naturaleza operativa del segundo mercado.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.* 

#### ANEXO QUE SE CITA

Requisitos que deberá reunir el folleto de emisión de acciones y títulos representativos de parte de empréstito, admitidos a cotización en el segundo mercado

# CAPITULO PRIMERO

Personas que asumen la responsabilidad del contenido del folleto

En dicho capítulo primero se identificarán las personas naturales o jurídicas y sus representantes, que asumen la responsabilidad del contenido del folleto o parte del mismo y su declaración de que los datos e informaciones contenidas en él son verídicas.

Se indicarán los datos sobre auditoría de los estados económico-financieros y de la información contenida en el folleto.

Se indicará literalmente «que la autorización del folleto no significa recomendación de la suscripción, ni pronunciamiento favorable o adverso sobre la emisión, su rentabilidad o de la oferta realizada.

#### CAPITULO II

Con carácter general se hará constar la causa de la solicitud, admisión de títulos puestos en circulación con anterioridad, ampliación de capital a realizar o emisión de obligaciones. Asimismo se hará referencia, en todo caso, a los acuerdos de la Junta general extraordinaria de accionistas, del Consejo de Administración, otorgamiento de escritura pública, inscripción en el Registro Mercantil y cuantos otros fueren necesarios según la legislación vigente.

Cuando se trate de obligaciones, además de la fecha de aprobación por parte de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en su caso, y de los datos relativos a la emisión, debería hacerse constar la información relativa a la admisión de acciones, excluidos, lógicamente, los datos relativos a la ampliación de capital.

## CAPITULO III

Información de carácter general sobre la Sociedad

Se indicarán todas las características de la Sociedad, salvo las ya mencionadas en el capítulo primero, en especial razón y domicilio social, datos de constitución e inclusión en el registro, así como objeto social.

Se indicará, asimismo, los lugares donde puedan consultarse los estatutos sociales, estados contables y económico-financieros.

En lugar diferenciado tendrán lugar las referencias respecto al capital. Importe nominal suscrito y desembolsado, clases de acciones, características de dichas acciones y si existen o no autorizaciones para aumentar o emitir empréstito.

# CAPITULO IV

Representación, gestión y control de la Sociedad

Se identificarán las personas que realizan funciones directivas, así como a los miembros del Consejo de Administración y administradores en general.

# CAPITULO V

# Perspectivas de la Sociedad

Actividades básicas de la Sociedad, centros de producción, mercados, inversiones más importantes realizadas en los últimos ejercicios y plantilla.

Se indicará la evolución de los negocios de la Sociedad en los últimos doce meses, indicando especialmente cifra de negocios, descripción de la tendencia más reciente y significativa en relación con la demanda, promoción, *stock* y costes, así como las perspectivas de la Sociedad.

#### CAPITULO VI

# Informaciones económico-financieras sobre la Sociedad

Balances de situación comparados. Tres últimos ejercicios y fecha más próxima a la de la publicación del folleto.

Cuadro origen y aplicación de fondos. Tres últimos ejercicios.

Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Tres últimos ejercicios y fecha más próxima a la de la publicación del folleto.

Distribución de beneficios. Tres últimos ejercicios.

La información anterior deberá presentarse de acuerdo al Plan General de Contabilidad o relativo al sector, caso de que dicho plan específico existiese.

# ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1986 POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO AL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE SOCIEDADES Y FONDOS DE CAPITAL RIESGO (*BOE* DE 4 DE OCTUBRE)

El artículo 15 del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, crea en el Ministerio de Economía y Hacienda el Registro Especial Administrativo de Sociedades y Fondos de Capital Riesgo.

Con el fin de facilitar el acceso de este nuevo tipo de entidades a los indicados Registros y, consiguientemente, a los mercados financieros, se dicta la presente Orden. Su fin es puramente procedimental, sin perjuicio de que el gobierno o el Ministerio de Economía y Hacienda, en base a la autorización contenida en el artículo 20 y la disposición adicional única del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, dicte las normas correspondientes sobre las entidades de Capital Riesgo.

# Artículo 1.º Autorización previa.

- 1. Para la constitución de sociedades y fondos de Capital Riesgo será necesario, por parte de las personas o entidades promotoras de las sociedades y de las entidades gestoras y depositarias de los fondos, la obtención de la previa autorización administrativa del proyecto de estatuto o reglamento.
- 2. La solicitud se presentará ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, correspondiendo la resolución al Ministro de Economía y Hacienda. Si la resolución fuese denegatoria deberá ser motivada, expresándose los defectos y omisiones que deban ser corregidos o subsanados en el proyecto de estatuto o reglamento.

La autorización previa se referirá exclusivamente al cumplimiento por el peticionario de la legislación especial que regula las Sociedades y Fondos de Capital Riesgo. Las autorizaciones que se otorguen serán vinculantes para la Administración, siempre que no se modifique la legislación aplicable, durante el plazo de una año, en el cual deberá constituirse la entidad.

# Art. 2.º Solicitud.

- 1. La solicitud a que se refiere el artículo anterior irá acompañada de:
- a) El proyecto de reglamento o estatuto con los contenidos mínimos señalados en los apartados siguientes.
- b) Una Memoria suficientemente explicativa de los fines asignados a la proyectada institución de Capital Riesgo.
- c) La relación de las personas que asumen las funciones de administradores y altos directivos de la Sociedad de Capital Riesgo o de la Sociedad gestora del fondo, en la que se reflejen sus actividades profesionales en los últimos tres años.
- 2. Los estatutos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, y en ellos se hará constar:
- a) El objeto social, limitado exclusivamente a la promoción o fomento de sociedades no financieras mediante la participación temporal en su capital.
- b) El propósito de la sociedad en orden a su cotización en el segundo mercado de las Bolsas Oficiales de Comercio.
- c) Los criterios de valoración de los títulos y participaciones de su cartera.
- d) La política de inversiones dentro de los límites del artículo 14 del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo.

- e) La posibilidad de que toda o parte de la gestión social se realice por un tercero, previo acuerdo de la junta general.
- 3. Los reglamentos de gestión de los fondos de Capital Riesgo contendrán, como mínimo y en lo que sea aplicable, dadas sus especiales características y su normativa especial, las especificaciones señaladas en el artículo 35 del Real Decreto 1.346/1985, de 17 de julio, para los Reglamentos de los Fondos de Inversión Mobiliaria.

### Art. 3.º Inscripción.

La inscripción de las Sociedades y Fondos de Capital Riesgo se producirá en el plazo de veinte días, desde la presentación de la escritura pública, por resolución del director general del Tesoro y Política Financiera. Si existiesen divergencias entre el estatuto o reglamento incorporado en las escrituras y los que fueron objeto de autorización previa, se denegará la inscripción mediante comunicación a los promotores, comprensiva de los extremos que hayan sido objeto de modificación, pudiendo los interesados rectificar en

el plazo de dos meses o bien solicitar expresamente una nueva autorización previa, de conformidad con lo previsto en el artículo primero.

# Art. 4.º Sociedades gestoras y depositarias.

Las Sociedades gestoras de Fondos de Capital Riesgo go, previa presentación de las escrituras de constitución, se inscribirán en el Registro Especial Administrativo, por resolución del director general del Tesoro y Política Financiera.

La inscripción de los depositarios se producirá por la simple comunicación de los mismos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se acepta la función de depositario de un determinado fondo de Capital Riesgo.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*